

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 056

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APELACIÓN – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PROVEINIENTE: COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO
DEMANDADO: FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO
RADICACION: 7600113110013-2023-00088-00
PROVIDENCIA: SEGUNDA INSTANCIA

Se procede en la oportunidad procesal prevista para el efecto, a decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la señora FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO por el señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA en contra de la decisión emitida el pasado 13 de febrero del año 2023, por la Comisaría de Familiar de Fray Damian, dentro del trámite de violencia intrafamiliar iniciado a instancias del señor OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO en contra de la señora FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría de Familiar de Fray Damian acudió el señor OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO, quien aseguro que *"Tengo dificultades con mi hermana ya que vivimos bajo el mismo techo en el apto dejado por nuestros padres, no hemos levantado sucesión por cuanto pensé que había necesidad, en el momento no tengo empleo, me solvento con las amistades, el día 4 de Febrero de 2023 Salí hacer unas diligencias de acompañamiento con una amiga, cuando volví al apto fui a ingresar y encontré que mi hermana cambio las guardas y no me permite el acceso, llame la policía y no se pudo hacer nada, estoy desde ese día fuera de mi domicilio, no tengo mis documentos personales, ni medicamentos, el Juez de Paz la llamó y nos dio cita para el 8 de febrero de 2023 a las 11 a.m, ella está laborando en Popayán y mi deseo es ingresar a mi domicilio, así poder tomar mis medicamentos. Mi deseo es que me respete mis espacios y mis derechos los cuales pienso iniciar procesos legales."*

La Comisaría de Familiar de Fray Damian, admitió mediante auto interlocutorio No. 4161.050.9.7-016 del 03 de febrero de los corrientes, la solicitud de la

medida de protección remitida por la Fiscalía General de la Nación, ordenando conminar provisionalmente a la señora FRANCIA ELENA LAMILLA GARAVITO, y señaló fecha para la audiencia de conciliación. Decisión que fue notificada a través de correo electrónico -frahela@hotmail.com-.

Los hermanos fueron citados a la audiencia de conciliación que se produjo el 13 de febrero de 2023, compareciendo únicamente el señor OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO, advirtiendo dentro de la diligencia que **“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargo formulados en su contra”**, seguidamente se le concedió el uso de la palabra al denunciante, y se dictó la Resolución No. 4161.050.9.7.012-23 el mismo día mes y año, en la que dispuso:

“PRIMERO: IMPONGASE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION al tenor del ad 2 de la Ley 575 de 2000, CONMINAR a la señora FRANCIA ELENA LAMILLA GARAVITO, para se abstenga de realizar o protagonizar actos de violencia, maltrato, ultrajes, ofensas, amenazas que atenten contra la integridad física, emocional o la salud mental del señor OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO. SEGUNDO:SE LE ADVIERTE Que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones previstas en el Art 4o. De la Ley 575 del 2.000 que modifica el Art. 7o. De la Ley 294 del 96 a saber: a- Por primera vez Multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su incumplimiento. b- Si el incumplimiento de las medidas de Protección se repitieren en el plazo de dos (2) años, la Sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En caso de incumplimiento de la medidas de protección impuestas por actos de Violencia o Maltrato que constituyeren delito o contravención al agresor se le revocará los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCERO:PERMITIR de manera inmediata el ingreso a su domicilio y lugar de residencia en la Carrera 5 # 4-42 Apto 202 del Barrio San Antonio, al señor OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.496.

CUARTO: Se le ordena a la agresora abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, a fin de prevenir que se le perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.

QUINTO: Remítanse a las partes a acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa de los señores, por tanto se remite al servicio de salud a OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO Y FRANCIA ELENA LAMILLA GARAVITO. a fin de que de manera integral le den manejo de las causas generadoras de la violencia intrafamiliar a criterio del especialista, cuyas intervenciones deberán ser certificadas por el profesional tratante ante este despacho.

SEXTO: Advértase a las partes OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO Y FRANCIA ELENA LAMILLA GARAVITO, que deben presentarse a las citaciones que la Comisaria de familia les asigne, con el fin de evaluar la situación familiar y los seguimientos respectivos.

SEPTIMO: Adviértase a OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO Y FRANCIA ELENA LAMILLA GARAVITO, que a partir de la fecha deben solucionar las diferencias y conflictos de orden familiar; presentando fórmulas de solución al conflicto con diplomacia, diálogo, sensibilidad, prevalencia, comprensión y ACEPTACION de quien tenga la razón, evitando los gritos, palabras soeces y el maltrato económico y psicológico que les afecte y perjudique

SEPTIMO: La anterior decisión notifíquese cada a las partes por estados Art.294 del C.G.P Indicándoles que contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

NOVENO: Una vez se firme esta decisión procédase al archivo definitivo de las diligencias, sin perjuicio de los seguimientos a que hubiere lugar”.

En virtud a lo resuelto por la Comisaria de Familia, la señora FRANCIA ELENA LAMILLA GARAVITO, a través de correo electrónico [-frahela@hotmail.com-](mailto:-frahela@hotmail.com), interpuso recurso en contra de la decisión emitida por la Comisaria, señalando como sustento al recurso:

“Comencemos con el hecho que nunca he infringido violencia en contra de OSCAR, es mas el caso es al contrario y que es violencia: "La violencia es el uso deliberado de la fuerza física contra uno mismo, otra persona, generando lesiones, muerte, daños psicológicos o problemas de desarrollo. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá."

NO entiendo con que pruebas se basa en que he sido violenta, porque ni he generado fuerza física y por tal motivo tampoco lesiones, muerte y daños psicológicos cuales si como voy a demostrar es OSCAR el que está ocasionando daños psicológicos, por no preocuparse por buscar dinero, y si sabe como lo puede conseguir y le di tres opciones:

- 1. La venta de una sentencia y no lo quiere hacer y eso que fue idea de él*
- 2. Que consiga trabajo y tampoco lo quiere hacer.*
- 3. Que me deje alquilar la habitación y tampoco.*

Soy la que tengo que proveer por mi hijo y actualmente estoy incumpliendo con mi deber por cumplir con responsabilidades que son de terceros, responder por los servicios de la dirección que usted menciona, tengo unos gatos y uno de ellos fue a dejarlo OSCAR y nunca ha respondido por él, estoy enferma, sin embargo busco la manera de responder entre por todo hasta endeudándome y se lo dije a él y ni así reacciona, solo le importa vivir en un lugar con todas las comodidades y NO QUIERE RESPONDER POR SUS GASTOS.

Si hablamos de violencia pues él ha sido agresivo conmigo, me ha deseado el mal, me maldice, me ha dicho maldita, y sin embargo no lo he denunciado, porque hasta lástima me da pero ya esta abusando de mi generosidad a tal punto que no le importa solo él como se lo he expuesto. Si bien hay unos derechos también hay unas responsabilidades que quiere evadir.

(...)

Los problemas psicológicos que acarrea los gastos de mi hermano y que tengo que sufragar, sabiendo que pude ayudar económicamente y no lo quiere hacerlo, ya que solo quiere que lo sostenga, a sabiendas que tengo problemas de salud. Adicionalmente que me trata de ladrona, mentirosa, eso si es violencia y sin embargo me he aguantado, y lo puede comprobar que se lo he dicho hasta por whatsapp y se queda callado.

Si tiene la forma como ayudar en sus gastos no los quiere hacer, porque soy yo la que lo tengo que sostener a sabiendas que estoy enferma, que tengo responsabilidad con mi hijo de 22 años y que está estudiando, con un trabajo en donde no gano lo suficiente y en un sitio que no me conviene para mi salud. Hasta donde TENGO QUE SOCORRERLO, y él teniendo la solución en sus manos NO QUIERE NI TIEN LA INTENCIÓN DE SOLUCIONAR EL PROBLEMA ECONÓMICO DE AMBOS; eso demuestra es que quiere seguir que lo siga SOSTENIENDO COMO LO HIZO MI MADRE, y por lo menos ella podía hacerlo pero como le expongo YO NO TENGO LA ESTABILIDAD ECONÓMICA PARA SEGUIR SOSTENIÉNDOLO.

(...)

He hablado y escrito que tiene tres opciones para ayudar, y le interesa ninguna, solo entrar a la casa y seguir viviendo a costillas mías.

(...)

Si bien es cierto que hay unos derechos también tiene unas obligaciones en el gasto que acarrea con los servicios públicos de agua, energía, alcantarillado, aseo, alumbrado y también el pago de gas y que ha pesar de no viajar casi y mi hijo no permanecer en el apartamento los gastos no rebajan como se puede observar a continuación.

Podemos concluir que OSCAR ES EL QUE ME HA VIOLENTADO A MÍ PSICOLÓGICAMENTE, lo único que quiere es seguir viviendo sin responsabilidades a costillas mías sin importarles que esté enferma, que no pueda cubrir los gastos de mi hijo como me corresponde, que esté trabajando en un lugar en donde no me conviene estar por mis problemas de asma y ahora bronquitis a raíz de una neumonía que me diagnosticaron el 12 de enero y que no puedo estar en climas frío y menos lluviosos, teniendo posibilidades de sostenerse con sus gastos pero no quiere, solo quiere que YO LO SOSTENGA.

Como puede observar en las conversiones NO HE SIDO VIOLENTA, NI LO HE AMENAZADO, como usted expresa en el resuelve, es mas soy yo la que me siento intimidada, ultrajada, menospreciada y ustedes ni siquiera me han llamado para preguntar si es el la víctima o soy yo.

(...)

Nunca he sido escuchada en versión, ni tampoco me han llamado para una conciliación, por eso me extraña la arbitrariedad que están haciendo, ya que la comisaria de familia son las encargadas de atender todos los casos que se presenten relacionados con violencia intrafamiliar (in mi caso no ha ocurrido y no he sido escuchada para saber si es cierto o no lo que mi hermano afirma), siempre hay dos versiones y se debe ser escuchado las partes, para saber y hacer juicios en derecho para así no incurrir en violación al debido proceso, y esto ocurre en estos momentos.

Otra de sus funciones es tramitar asuntos de familia susceptibles de conciliación; Orientar jurídicamente sobre los derechos y deberes de los miembros de la familia; Facilitar la solución de los conflictos y en este caso ustedes NO HAN CUMPLIDO CON NINGUNA DE ELLAS.

Por lo anteriormente expuesto me opongo al resuelve y lo sustento con lo anteriormente expuesto y por supuesto por lo siguiente:

1. NO SE SIDO VIOLENTA, NI MALTRATADORA, NI TAMPOCO HE PROFERIDO ULTRAJE SI NADA DE LOS QUE DICE EL PRIMER RESUELVE, antes al contrario soy yo la víctima y como víctima y mujer merezco respeto, ayuda y socorra

2. RESUELVE TERCERO: QUIEN HA GENERADO VIOLENCIA PSICOLÓGICA HA SIDO ÉL, POR LO QUE SOY YO LA PERSONA QUE DEBO TENER LA PROTECCIÓN, POR LO QUE NO PUEDO PERMITIR EL INGRESO A UNA PARTE EN DONDE ÉL HA SIDO EL QUE ME ULTRAJA Y NO QUIERE PAGAR LOS GASTOS QUE ACARREA EL UTILIZAR LOS SERVICIOS, POR QUE SOLO QUIERE QUE LO SOSTENGA Y NO TENGO LA POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA HACERLO

(...)

3. RESUELVE CUARTO: ABSTENERSE A LA AGRESORA (QUE PALABRA TAN HORRIBLE MÁXIME CUANDO NO HE SIDO ESCUCHADA, QUE TRISTE LA FORMA COMO TRANTAN UN PROCESO), DE PENETRAR CUALQUIER LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE LA VICTIMA, en este caso que debo hacer cuando viaje y tenga que edrar al lugar que YO PAGO RESPONSABLEMENTE POR MIS SERVICIOS, es irrisorio que quien pague para disfrutar de uno servicios debe dejar que otro lo haga, pues no considero que sea así, si pago por algo es para disfrutarlo, es mas es obligación de ustedes exponer que él debe ayudar en la casa con lo que él usa y no victimizarlo como lo han hecho , deben explicar que él cumpla con sus obligaciones y que no genere violencia contra mí, ya que el estrés que tengo por buscar como cubrir sus gastos ha generado en mí problemas graves.

4. SOLICITO TENER A MI FAVOR EL RESUELVE SÉPTIMO QUE DICE LO SIGUIENTE: evaluar la situación familiar y los seguimientos respectivos. SEPTIMO: Adviértase a OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO Y FRANCIA ELENA LAMILLA GARAVITO, que a partir de la fecha deben solucionar las diferencias y: conflictos de orden familiar; presentando fórmulas de solución al conflicto con diplomacia, diálogo, sensibilidad, prevalencia, comprensión y ACEPTACION de quien tenga la razón, evitando los gritos, palabras soeces y el maltrato I económico y psicológico que les afecte y perjudique SEPTIMO: La anterior decisión.

PIDO QUE SE TENGA EN CUENTA A MI FAVOR EL MALTRATO ECONÓMICO, YA QUE SOY LA AFECTADA Y HE DEMOSTRADO QUE ESTOY ENDEUDA TANTO EN ENTIDADES FINACIERAS COMO CON PERSONAS Y OSCAR TIENE CONOCIMIENTO DE ELLO COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CHAT DE WATHSAPP y TAMBIÉN ESTA INDUCIENDO AL MATRATO PSICOLÓGICO YA QUE EL ESTRESS Y ANGUSTIA QUE VIVO POR CUBRIR LOS GASTOS QUE ÉL ACARREA Y QUE NO QUIERE ACEPTAR NI RESPONDER, solo vivir tranquilo y que yo lo sostenga.”, aludiendo además que no se valoró las pruebas arriadas al plenario.

En consecuencia, el señor Comisario de Familia Fray Damián, en mediante auto interlocutorio 4661.050.9.7-031 del 17 de febrero de 2023, el acto de la diligencia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitiendo el expediente al señor Juez de Familia de Reparto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto No. 392 del 28 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación presentado oportunamente por la señora FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITAel señor ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ contra la Resolución No.

4161.050.9.7.012 del 13 de febrero de 2023 emanado de la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de esta ciudad.

Al tenor del art. 18. modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el trámite se adelantó conforme las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho es idóneo para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los actos administrativos conforme a lo previsto en el Art 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de Familia o Jueces Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El Fundamento Normativo de la Acción.

El artículo 1º de la Ley 575 del 2000 y la 1257 del 4 de diciembre del año 2008 y la ley 294 del año 2006 expresan los lineamientos a seguir en esta clase de actuaciones, cuando y como procede la misma.

Problema jurídico a resolver.

En la presente acción se analiza si le asiste la razón o no a la impugnante, pues alega que no existe prueba, más que el testimonio del querellante, que permita al comisario afirmar que ha realizado actos que atenten contra la unidad familiar, señala que no ha habido palabras ofensivas o malos tratos por parte de ella, precisando que es ella la víctima de maltrato económico.

Acción que ocupa al despacho

La familia es la organización nuclear de la sociedad. Decir que se trata de un núcleo fundamental es resaltar su importancia en el adecuado desarrollo de la sociedad, en donde las dinámicas y relaciones que se establecen allí, impactan en los fenómenos sociales como el desarrollo humano, la violencia, la cultura, la ciudadanía, el ejercicio como sujetos políticos, etc. Los lazos que se estrechan a nivel familiar, sin duda alguna, son un factor relevante para el sostenimiento de una nación. Pese a lo anterior, y a que se institucionalizara la familia para su protección desde el ámbito jurídico, diversos fenómenos tienden a su desintegración, y entre estos se encuentra la violencia intrafamiliar. Este

fenómeno representa para la sociedad colombiana uno de los principales problemas de orden social y legal, sobre el cual se ha dispuesto para contrarrestar sus efectos un amplio marco normativo, así como pronunciamientos de las altas cortes en su jurisprudencia en donde se analiza el problema socio jurídico que sirven como base para su análisis.

El problema constituye en la actualidad un asunto de dimensiones enormes, pues las denuncias por violencia intrafamiliar son cada vez más numerosas, bien sea ajustadas a una realidad o por el desbordamiento de la falta de comprensión, si en cuenta tenemos que en ocasiones la autoridad de un núcleo familiar se desborda o raya en el punible de la violencia intrafamiliar, pero ello no obsta para que el funcionario correspondiente ahonde más en el caso porque no necesariamente una situación presentada aisladamente puede generar una acción criminal o de reproche social.-

Valga resaltar que la decisión debe adoptarse siguiendo las orientaciones que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han vertido en profusa jurisprudencia, donde imponen la flexibilización probatoria, como consecuencia de la necesidad de adoptar decisiones judiciales.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián y al material probatorio recaudado dentro del trámite, para contrastarlo con la normatividad que rige la acción, y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta.

En efecto, expresamente el Art. 10 de la Ley 294 de 1996, establece: *“La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) **Solicitud de las pruebas que estime necesarias**”*. (Lo escrito en negrillas fuera del texto original).

Por su parte la agresora conforme lo establece el Art. 13 de la norma antes indicada, tiene su oportunidad para presentar las pruebas, al momento de presentar los descargos antes de la audiencia, las cuales se practicarán durante la audiencia a la que fue debidamente notificada y no compareció.

Es así, que las pruebas solicitadas por el denunciante fueron decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 8º de la Ley 575 de 2000.

En el caso bajo estudio, claro es que la apelante antes de la audiencia no solicitó o presentó pruebas para que fueran decretadas y practicadas por el señor Comisaria de Familia, pues tal como se evidencia del expediente virtual, por

auto interlocutorio No. 4161.050.9.7-016 del 03 de febrero de los corrientes, debidamente notificado a las partes, se señaló como fecha en la que habría de celebrarse audiencia el 13 de febrero de 2023, término dentro del cual pudo presentar los descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, tal y como se advirtió en el numeral cuarto del acápite resolutivo, para ser decretadas y practicadas en audiencia, sin embargo llegada la fecha, no hubo actuación por parte de la recurrente en este sentido.

Ahora bien, la impugnante menciona en su escrito que la ofendida ha sido ella, y de forma insistente señala que es ella la víctima de maltrato económico, sin olvidar que no es el recurso de apelación que se promueve y decide por este Despacho Judicial, la instancia adecuada para poner en conocimiento estos hechos con el objetivo de rebatir lo resuelto por el señor Comisario de Familia, pretendiendo una suerte de compensación entre las afectaciones infligidas y las cometidas, sino la denuncia ante la Comisaría de Familia o la Fiscalía, de manera que no hay posibilidad alguna que se abra paso al recurso.

Adicionalmente, refulge que la denunciada, señor FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO, dentro del término en que era citada a la audiencia hasta el momento de la realización de las mismas, debió presentar y solicitar las pruebas que hubiera considerado necesarias y pretendiera hacer valer para que fueran decretadas en dichas diligencias, sin embargo, no obra en el expediente evidencia que éste haya procedido de tal manera, por lo contrario guardo silencio pese a que fue debidamente notificada por correo electrónico tal y como se advierte en el expediente, correo que además valga indicar fue el mismo por el cual promovió el recurso de alzada, lo que da certeza del conocimiento del asunto hoy debatido. Y, por otra parte, siendo víctima, como alega serlo, de hechos relacionados con violencia intrafamiliar, cometidos presuntamente por el denunciante, debió haber puesto en conocimiento de la Comisaría de Familia o de la Fiscalía la ocurrencia de los mismos, puesto que ello no excusa que, tal y como lo afirma en reiteradas ocasiones, hubiera respondido de forma igualmente insultante, aceptando con ello de forma clara la comisión de los hechos de los que le acusó su hermano.

Así las cosas, considera este fallador que no le asiste razón al recurrente y por tanto CONFIRMARÁ la decisión tomada por La Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de esta ciudad mediante Resolución No. 4161.050.9.7.012 del 13 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de esta ciudad mediante Resolución No. 4161.050.9.7.012 del 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta sentencia, REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY CLAW JÉ CORTES
Juez.